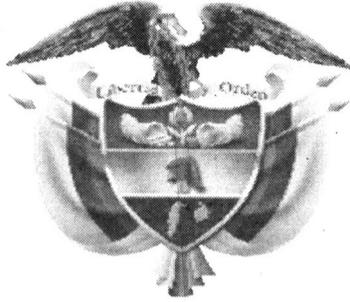


República de Colombia.



*Rama Judicial del Poder Público
64 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ*

JUZGADO 5 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO
**EJECUTIVO CON TÍTULO
HIPOTECARIO**

DEMANDANTE (s)

DIANA STELLA BELTRAN CALERO

SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE QUEJA

DEMANDADO (s)

ALEXANDER MORENO SILVANI

Cuaderno N°: 3

RADICADO

110014003 064 - 2013 - 01212 01



11001400306420130121201
11001400306420130121201



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C

Oficio N° 39401

Bogotá D. C., 21 de junio de 2019

Señor.
Secretario
OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-40-03-064-2013-01212-00 Juzgado 16 de Ejecución Civil Municipal ✓

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO ✓

CLASE DEL RECURSO: RECURSO DE QUEJA ✓

FECHA DE PROVIDENCIA RECURRIDA: 12 DE MARZO DE 2019

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: FOLIO 54 CUADERNO 1.

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 2 CUADERNOS CON 68 Y 40 FOLIOS UTILES RESPECTIVAMENTE. ✓

DEMANDANTE (S): DIANA STELLA BELTRAN CALERO C.C. 52.412.820, DIRECCION: CARRERA 58D No 137B-24 DE BOGOTÁ. ✓

APODERADO: REDY CATOR MARIN C.C. 19.347.540 Y T.P. No 63113.

DEMANDADO ALEXANDRE MORENO SILVANI C.C. 1.032.357.879 DIRECCION: CALLE 122 No 7º-58 DE BOGOTÁ. ✓

APODERADO: -JOSE MANUEL DIAZ C.C. 8.691.194 Y T.P. No 77.185.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.
Tel: 2438795

OBSERVACIONES:

RECIBIDO EN LA FECHA:

FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE



JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 26/jun/2019

Página

1

11001400306420130121201

CORPORACION	GRUPO	EJECUCION CIVIL CIRCUITO	
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTEN	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	005	1725	26/junio/2019 07:34:38a.m.

JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

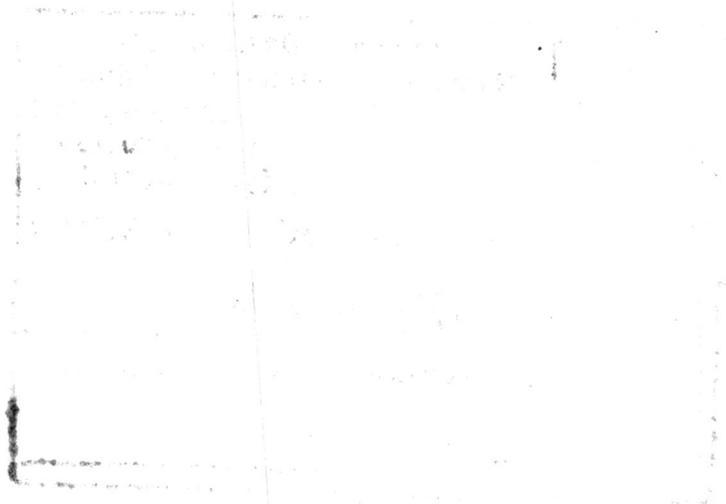
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO
1032357879	ALEXANDER MORENO SILVANI	

PARTE
DEMANDADO

7991 C01036-OF3404

REPARTIDO

Henny Lopez Sandoz
EMPLEADO



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Circuito de Ejecución Civil
 Bogotá D. C.
 Art. 110 C. G. P.

Exite fe: 27-06-19 se fija el presente traslado

Contenido: 353

C. G. P. No. 28-06-19

y verificado: 03-07-19

El secretario: *[Signature]*

República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina de Apoyo para los Juzgados
 del Circuito de Ejecución
 de Sentencias de Bogotá D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

04 JUL 2019

Se remite al Despacho con el anterior escrito.

El/la Secretario(a): Decidir recurso



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDA INSTANCIA No. 62-2007-00149-02

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del demandado Alexandre Moreno Silvani, doctor José Manuel Díaz, en contra del auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

ANTECEDENTES

1. *En el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se adelanta el proceso ejecutivo hipotecario de Diana Stella Beltrán Calero contra Alexandre Moreno Silvani en el que, mediante providencia del 4 de septiembre de 2018, dispuso: "En atención al escrito visible a folio 467, el Despacho advierte al memorialista que los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-20602084 y 50N-20602042 (apartamento y garaje), fueron objeto de hipoteca según lo consignado en Escritura No. 20799 del 12 de septiembre de 2011 (fl.6-15 C.1.).*

"Ahora, respecto del traslado dado al avalúo presentado por la parte actora por el término de tres (3) días, dicha decisión tiene fundamento en el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., pues el mismo fue presentado por fuera de los veinte (20) días de que trata el numeral 1° ibídem, y por ende no era viable el traslado por el término de diez (10) días, como lo pretende."

2. *El apoderado judicial del ejecutado, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha providencia, argumentando su inconformidad en que, considera que su solicitud fue respondida parcialmente en el auto atacado, pues su inconformidad es el hecho que los dos inmuebles van a ser llevados a la almoneda pública con un avalúo conjunto, cuando por auto uno de ellos fue excluido, ya que con el precio del apartamento se satisface el total de la obligación, y por ende afirma que: "Mi reposición gira en torno en solicitarle a su despacho se realice un avalúo única y exclusivamente para el apartamento, el cual es el inmueble que va a subasta, ya que el parqueadero no va a ser rematado, y se corra traslado del mismo a las partes de acuerdo a lo ordenado por la ley."*

3. *El Juzgado, por providencia del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), negó la reposición de la providencia recurrida, así mismo, negó la concesión de la alzada por no estar expresamente señalado en la ley como susceptible de dicho recurso.*

4. *El apoderado de la parte demandada, en escrito presentado el 18 de marzo de 2019, interpuso el recurso de reposición y en subsidio, solicitó la expedición de las copias para recurrir en queja, argumentando que el auto censurado sí es susceptible de la alzada conforme el artículo 321-3 del C.G.P., indicando que la inconformidad radica en cómo se realizó el avalúo de los inmuebles objeto de litis y conforme lo expresa la norma en cita, el avalúo es una prueba sucesiva ordenada desde la sentencia.*

5. El Juzgado, por auto del 6 de junio de 2019, no repuso el auto atacado y dispuso la expedición de las copias para recurrir en queja; recurso que fue remitido y permaneció en secretaría por el término de tres (3) días (inciso 3° art. 353 C.G.P.) a disposición de la otra parte, quien guardó silencio.

5.1. Se procede por el Despacho a resolver el recurso de queja con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de queja procede contra las providencias que niegan los recursos de apelación o de casación, para que se concedan o para que se otorgue la apelación en el efecto que por ley corresponde en aquellos casos en que el juez a quo la ha concedido en un efecto distinto.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido que el recurso de queja está instituido única y exclusivamente para auscultar la legalidad de la decisión adoptada por el a-quo en cuanto a la negación de los recursos de apelación o de casación o en cuanto al efecto en que se concede el recurso de apelación.

Sobre la procedencia del recurso de queja, el artículo 352 del Código General del Proceso, dispone: **"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente."**

Para que proceda el recurso de apelación de una providencia es necesario que se reúnan los requisitos siguientes:

- a.- Que la providencia sea impugnada dentro de la oportunidad que la ley ha establecido para ello.
- b.- Que el recurso sea interpuesto ante quien profirió la providencia.
- c.- Que la providencia haya sido desfavorable a la parte que la impugna.
- d. - Que la providencia sea apelable.

Y frente a este último requisito, bien sabido es que nuestro ordenamiento positivo ha entronizado el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente, de tal manera que no puedan confundirse con otras a las cuales no les otorga ese carácter (el de apelables). Por consiguiente, en esta materia, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden sustraerse a dicho ordenamiento, ni las partes pueden apartarse de éste invocándolas.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia: "Tal numeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley" (C.S.J. auto de 24 de junio de 1988, M.P. Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA).

En el caso presente, el auto atacado es aquél mediante el cual el Juzgado indica que los bienes identificados con matrícula inmobiliaria 50N-20602084 y 50N-20602042, fueron objeto de hipoteca en escritura N° 2079 del 12 de septiembre de 2011 y que, respecto del traslado de tres días al avalúo presentado por la parte actora, tiene fundamento en el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P.. Esta providencia fue recurrida en tiempo, es decir, en el término de ejecutoria; el recurso de apelación se interpuso ante el Juez que profirió el auto y éste fue desfavorable a quien apela.

4

En cuanto al último de los requisitos aludidos anteriormente, no se encuentra satisfecho, pues la ya mencionada decisión tomada por la Juez Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, no se encuentra prevista en el artículo 321 del C.G.P. como susceptible de alzada ni en ninguna otra disposición del mismo Código General del Proceso.

Ahora, no resultan acertadas las apreciaciones expuestas por el recurrente cuando afirma que el auto recurrido sí es apelable de conformidad con el numeral 3° del artículo 321 *Ibidem*, que dispone: "El que niegue el decreto o la práctica de pruebas", pues el Juez del conocimiento, en la providencia cuestionada, no decidió sobre el decreto o práctica de prueba alguna, amén que al interior del proceso dicha etapa ya fue evacuada en su totalidad, como quiera que el mismo se encuentra es en la ejecución de la sentencia.

Así las cosas, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, dentro del presente proceso.

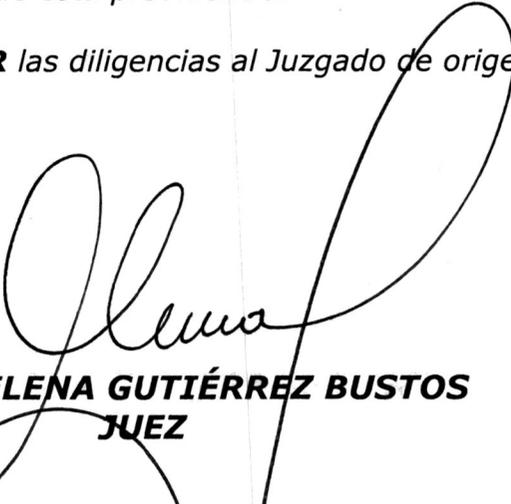
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

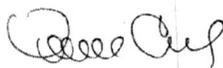
NOTIFÍQUESE,


CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 133 fijado hoy Diciembre 2 de 2019, a las 08:00 AM



Viviana Andrea Cubillos León
Profesional Universitario G-12

EXPEDIENTE HÍBRIDO

FÍSICO HASTA EL FOLIO No 4.

FECHA: 8-Julio-2022

#